



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 08/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 26 de febrero de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JESYTEL JEREZ SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE 2008 POR LA QUE SE TIENE POR NO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad JESYTEL JEREZ SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante JESYTEL) contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 10 de diciembre de 2008, por la que se tiene por no realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003 de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), el Consejo de esta Comisión ha adoptado en su Sesión número 08/09, celebrada el día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2009/50):

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de diciembre de 2008.

Mediante escrito remitido con fecha 28 de noviembre de 2008, Don Juan Baquero Alonso, en nombre de la entidad JESYTEL JEREZ SISTEMAS Y COMUNICACIONES S.A., notificó a esta Comisión su intención de iniciar la explotación de una red de comunicaciones electrónicas basada en la utilización



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

del dominio público radioeléctrico mediante frecuencias de uso común (RLAN-WIFI), al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la LGT.

Revisada la documentación aportada, se comprobó que la entidad no había remitido los documentos necesarios para que la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGT, se pueda tener como fehacientemente realizada.

En consecuencia, con fecha 10 de diciembre de 2008, y fecha de salida registrada el 22 de diciembre de 2008, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó, en el seno del expediente RO 2008/2009, una Resolución por la que se tenía por no realizada la notificación presentada por JESYTEL, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la LGT, artículo 3.3 de la Directiva 2002/20/CE y en el artículo 5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Servicios).

La citada Resolución acordaba lo siguiente:

<< No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, efectuada por la entidad JESYTEL JEREZ SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, S.A. por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley. >>

SEGUNDO.- Recurso de reposición de JESYTEL.

Con fecha 9 de enero de 2009, y fecha de entrada en el Registro General de esta Comisión de 14 de enero de 2009, el representante legal de JESYTEL ha presentado un escrito en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Secretario de 10 de diciembre de 2008, a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

JESYTEL alega fundamentalmente lo siguiente:

1. Que no ha podido comprobar si la documentación autenticada o compulsada requerida en la Resolución de la Comisión, fue presentada por JESYTEL.
2. Que si la Comisión entendía que existía un defecto en la documentación debería haber requerido a JESYTEL para que subsanara la falta o aportara los documentos preceptivos, en cumplimiento del artículo 71.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Acompañando al escrito del recurso de reposición, se aporta la documentación cuya no presentación en su día motivó la resolución impugnada, esto es, copia del código de identificación fiscal de la entidad, copia de la escritura de constitución de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil y documentación que acredite la capacidad y representación del representante de la entidad notificante D. Juan Rafael Fernández Calero.

La recurrente concluye su escrito solicitando que se tenga por interpuesto recurso de reposición contra la Resolución de referencia, y tras los trámites oportunos, reponga la misma, dictando otra por la que se acuerde tener por hecha la notificación realizada por JESYTEL o subsidiariamente requerirla para que acompañe la documentación requerida en el plazo de diez días.

Por otro lado, y también con fecha 14 de enero de 2009, JESYTEL presentó ante esta Comisión una nueva notificación aportando la documentación anteriormente citada.

TERCERO.- Notificación y trámite de información a los interesados.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de esta Comisión, fechado el día 16 de enero de 2009, se informó a la recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

CUARTO.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 30 de enero de 2009.

Con fecha 30 de enero de 2009, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución mediante la cual se procede a inscribir a JESYTEL en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas como persona autorizada para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico mediante frecuencias de uso común (RLAN-WIFI), (Expediente RO 2009/42).

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

JESYTEL califica expresamente su escrito como recurso de reposición; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la LGT), resulta procedente calificar el escrito de la citada entidad, recibido en el Registro General de esta Comisión el día 14 de enero de 2009, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha de 10 de diciembre 2008, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que lo hubiera dictado.

SEGUNDO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de JESYTEL objeto de la presente Resolución, corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de JESYTEL y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la LGT, y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la legislación vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGT, y en su desarrollo en el artículo 5 del Reglamento de Servicios, para tramitar y resolver las inscripciones registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC (Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, la Resolución recurrida fue dictada por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición de JESYTEL corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

TERCERO.- Plazo para resolver.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

CUARTO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición de JESYTEL ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlo a trámite.

B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

ÚNICO.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento, la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante Resolución motivada.

El artículo 42.1 de la misma Ley, dispone que en el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

La jurisprudencia viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos administrativos por “carencia” o desaparición sobrevenida de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

objeto". Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2000 (RJ 2000\4199) o la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de diciembre de 2005 (JUR 2006\28001), en cuyo Fundamento Primero se dice que "*procede declarar terminado el presente recurso por carencia sobrevenida de su objeto*".

En la misma fecha en la que JESYTEL interpuso recurso de reposición, presentó también ante esta Comisión la documentación compulsada cuya omisión había motivado la resolución impugnada.

Consecuentemente, el Secretario de esta Comisión dictó Resolución de 30 de enero de 2009, por la cual se procede a inscribir a JESYTEL en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas, como persona autorizada para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico mediante frecuencias de uso común (RLAN-WIFI), (Expediente RO 2009/42), por lo que el objeto del recurso ha desaparecido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, el Consejo de esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por la entidad JESYTEL contra la Resolución del Secretario de la comisión 10 de diciembre 2008, por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL VICEPRESIDENTE

EL SECRETARIO

Ignacio Redondo Andreu

Marcel Coderch Collell
P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre
(B.O.E. de 25 de septiembre de 1996)